

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL – CASANARE  
SISTEMA ORAL**

**Yopal, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**

**Medio de Control:** *Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Competencia para conocer de la nulidad de actos administrativos relacionados con sanciones Disciplinarias, con o sin cuantía; - Remite al H tribunal Administrativo de Casanare.*

**Demandante** : Boris Alejandro Monsalve Álvarez y otros  
**Demandado** : Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Expediente** : 85001-33-33-001-2016-349-00

Correspondería a este Despacho admitir la demanda de la referencia, si no fuera porque la presente tiene como objeto la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo proferido por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través del cual declaró responsable disciplinariamente, destituyendo e inhabilitando al señor Boris Alejandro Monsalve Álvarez, observada esta premisa se hace improcedente conocer de este asunto conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador ha fijado, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto de la competencia para conocer de los asuntos en los que se controviertan actos administrativos mediante los cuales se imponen sanciones disciplinarias de destitución o suspensión en el ejercicio del cargo, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*(...)“La nulidad de los actos administrativos proferidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación en ejercicio del control disciplinario, se regirá por las siguientes reglas:*

**‘Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.**

*(...)*

*2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.*

*(...)*

<sup>1</sup> Sección Segunda en providencia del 7 de abril de 2016, proferida dentro del proceso de radicado 85-001-33-33-001-2015-00187-01, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, y Sección Segunda, Subsección B en providencia del 29 de Julio de 2013, proferida dentro del proceso radicado bajo el N° 1100103250002013-00759-00, N° interno 1497-2013, con ponencia de la Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**YOPAL - CASANARE**  
**Exp. 85001-33-33-001-2016-349-00**

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.**

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (Subraya la Sala)

(...)

A su vez, el artículo 154 del C.P.A.C.A, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos que impliquen el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo, de la siguiente manera:

**'Competencia de los jueces administrativos en única instancia.**

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

(...)

Teniendo en cuenta las reglas de competencia dispuestas en asuntos en los que se controvierten actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias se concluye lo siguiente:

El espíritu del legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue establecer reglas específicas de competencia en los asuntos en que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario.

Por lo anterior, la regla de competencia que se impone no es la cuantía del asunto sino la naturaleza especial del mismo como lo es el ejercicio del control disciplinario del que es titular preferente la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, los actos administrativos que imponga el Procurador General en ejercicio de dicha potestad serán competencia, en única instancia, del Consejo de Estado y, los proferidos por funcionarios diferentes de esa entidad, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia sin importar la cuantía ni la clase de sanción disciplinaria.( subrayado por el despacho)

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional dado que se atiende a la naturaleza del asunto y a la entidad que lo profiere, sin atender la cuantía.

Las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos proferidos en ejercicio del control

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**YOPAL - CASANARE**  
**Exp. 85001-33-33-001-2016-349-00**

disciplinario, atendiendo precisamente la naturaleza del asunto y no la cuantía, permiten concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. (Subrayado por el despacho)

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, que de conformidad con **lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., son competencia de los Tribunales Administrativos en Primera instancia.**

(...)

La citada regla de competencia asegura, además, el principio constitucional de la doble instancia dado que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio proferidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, sin consideración a la cuantía ni al nivel de la autoridad que los expida.

Adviértase que la equiparación sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones 'distintas', como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 de C.P.A.C.A.

Adicionalmente, es del caso evidenciar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del C.P.A.C.A. según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos "para los cuales no exista regla especial de competencia" porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

- Los actos proferidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

- Los actos proferidos por las Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, serían competencia del Consejo de Estado en única instancia a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria antes señaladas." (Las negrillas y el resaltado, son del Despacho.)

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**YOPAL - CASANARE**  
**Exp. 85001-33-33-001-2016-349-00**

Así las cosas, conforme de lo desarrollado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, resulta evidente para este estrado judicial que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional dado que se atiende a la naturaleza del asunto, y no a la cuantía como es el presente caso, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, declara responsable disciplinariamente, destituyendo y inhabilitando al señor Boris Alejandro Monsalve Álvarez, por incurrir en una falta gravísima, es así que la competencia no radica en esta estancia judicial, conforme al precedente jurisprudencial del máximo Tribunal Contencioso Administrativo.

Colorario a lo anterior, se evidenciada la falta de competencia del suscrito juez para conocer de este asunto, se impone, dar aplicación a lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., debiéndose de remitir el expediente para ante el H Tribunal Administrativo de Casanare.

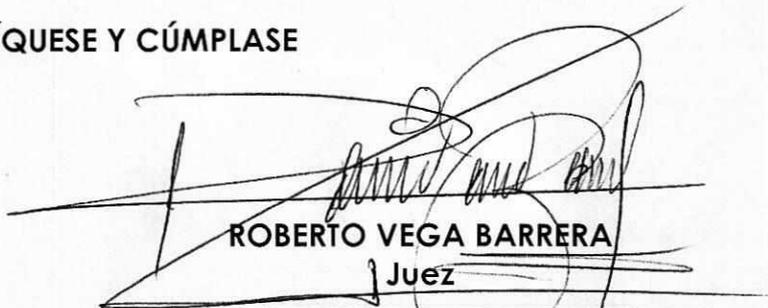
En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo de Casanare.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia para conocer la demanda del epígrafe.

**SEGUNDO: Remitir** por competencia, a la brevedad, el presente proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, por las razones expuestas en precedencia dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO VEGA BARRERA**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo Yopal - Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SISTEMA ORAL</b> El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 10 de febrero de 2017. Siendo las 7:00 AM.  SECRETARIA
---